Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE ROBLES VILLANUEVA** con DNI N° 09622447(en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00063093-2023[1] de fecha 04.02.2023, contra la Resolución Directoral Nº 2771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, que lo sancionó con una multa de 5.447 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); con una multa de 1.736 UIT y el decomiso[3] del recurso hidrobiológico bonito (3,626.56 kg.), al haber almacenado y/o comercializado recursos el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.586 UIT y el decomiso[4] del recurso hidrobiológico bonito (5,400 kg.), al haber almacenado y/o comercializado recursos el recurso hidrobiológico bonito pese a encontrarse en veda, infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS-00001120-2022.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001608 y N° 14-AFIV-001604, ambas de fecha 17.12.2021, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en la localidad de Santa Rosa – Chiclayo – Lambayeque, constataron respecto de la cámara isotérmica de placa M4D-870, lo siguiente: *"(…) la citada cámara se encontraba en la zona de comercialización del mencionado terminal verificando que descendía cubetas del recurso bonito (sorda chiliensis chiliensis) (…) y solicitamos autorización para verificar los interiores del vehículo, el mismo que se negó a identificarse y optó por huir del lugar. Encontrando en la cámara el almacenamiento de los recursos jurel (2,625 kg.), pota (750 kg.) y bonito (5,400*

[1] Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por el usuario de la empresa recurrente registrado en la Plataforma de Trámites Digitales – PTD.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.
[3] Mediante el artículo 4° de la Citada Resolución Directoral, se tuvo por cumplida las sanciones de decomiso impuestas.
[4] Ídem pie de página 3.

kg.) el mismo que se encuentra en época de veda tal como lo señala la R.M. N° 403-2021-PRODUCE, a su vez se observó que el recurso bonito se apreciaba en tallas juveniles motivo por el cual se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE y en presencia de efectivos de la PNP – Unidad desconcentrada de protección de medio ambiente, obteniendo resultados 87.14% de juveniles, moda de 45 cm. y rango de tallas de 40 cm. a 50 cm. (Parte de muestreo N° 14-PMO-001677) contraviniendo la R.M. 321-2019-PRODUCE (…)".

1.2 El Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003414, mediante el cual se acredita el decomiso de 5,400 kg. del recurso hidrobiológico bonito; el mismo que fue donado mediante las Actas de Donación (i) N° 14-ACTG-003336 - 1,350 kg. del mencionado recurso a la Municipalidad Distrital de Monsefú; (ii) N° 14-ACTG-003337 - 1000 kg. del recurso decomisado a la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten; (iii) N° 14-ACTG-003338 - 800 kg. del recurso en decomiso a la Municipalidad Distrital de San Jose; (iv) N° 14-ACTG-003464 - 500 kg. de recurso en mención a la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados – Asilo San José Chiclayo; y (v) N° 14-ACTG-003512 - 1750 kg. del recurso decomisado a la Municipalidad Provincial de Chepen.

1.3 Debido a ello, la Notificación de Imputación de Cargos N° 5451-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 01.12.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 72) y 75) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante la Notificación de Imputación de Cargos N° 800-2023-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 14.06.2023, se precisaron los cargos imputados.

1.4 Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3915-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 06.07.2023, la Dirección de Sanciones-PA corrió traslado al recurrente del Informe Final de Instrucción Nº 000409-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 2771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023[5], se resolvió, entre otras cosas, sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 72) y 75) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00063093-2023 de fecha 04.02.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente alega que la Dirección de Sanciones – PA no ha valorado la recomendación del órgano instructor que recomendó archivar la sanción al numeral 1 del artículo 134° del RLGP, a pesar de que de acuerdo al principio de causalidad nunca obstaculizaron las labores de fiscalización. Asimismo, indica que la administración de manera irregular emitió la Carta N° 1108-2023-PRODUCE/DS-PA, al haber considerado la sanción por el mencionado numeral, ya que, la solicitud de acogimiento de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad se hizo en función de lo señalado en el informe final de

[5] Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5343-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 24.08.2023 y Acta de Notificación y Aviso N° 2172 al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

instrucción, con lo cual se estaría vulnerando su derecho de petición y el debido procedimiento administrativo.

2.2 De otra parte, cuestiona el peso existente respecto del recurso hidrobiológico bonito, afirma que el recurso hidrobiológico bonito, no fue pesado conforme a la normativa sobre la materia. Indica además que si bien reconoce lo señalado en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cual señala que en el acta de fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización, dicho artículo no exime de responsabilidad a los fiscalizadores de omitir o falsear información. De esta manera, indica que se deben valorar y presumir como verdaderos todos sus argumentos, ya que en las actas de fiscalización no se consigna la información suficiente y necesaria.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2771-2023-PRODUCE/DS-PA.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] (en adelante, la LGP) estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Debido a ello, en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".* De igual manera, en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP se determina como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*. Finalmente, el numeral 75 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de*

[6] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

[7] Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".

5.1.3 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1, 72 y 75 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[8] (en adelante, REFSPA), se determinaron como sanciones lo siguiente:

Código 1	*MULTA*
Código 72	*MULTA*
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico
Código 75	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.4 De otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus

[8] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, *guías de remisión* y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, *toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*.

g) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

h) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[9], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

> *9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
>
> *9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
>
> *9.7.* ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la***

[9] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

__Producción__ o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, __en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes__.

i) Así también, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:
(…) d) __Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo__". (Resaltado Nuestro).

j) Asimismo, en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se establece lo siguiente: "(…) *6.1 Control Vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos: 6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bilvados (DER) y el certificado de procedencia, __o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte,__ y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (…)". (Resaltado Nuestro).*

k) Asimismo, en el numeral 5.1 de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF se dispone que durante la inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología de muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos.

l) De igual forma, en el literal e) del numeral 6.1.2.1 de la mencionada Directiva se establece que cuando el vehículo de transporte no haya sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a realizar la evaluación físico sensorial y biométrica, de acuerdo a la normativa pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.

m) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

n) De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.

o) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001608 y N° 14-AFIV-001604, ambas de fecha 17.12.2021, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en la localidad de Santa Rosa – Chiclayo – Lambayeque, constataron respecto de la cámara isotérmica de placa M4D-870, lo siguiente: *"(…) La citada cámara se encontraba en la zona de comercialización del mencionado terminal verificando que descendía cubetas del recurso bonito (sorda chiliensis chiliensis) (…) y solicitamos autorización para verificar los interiores del vehículo, el mismo que se negó a identificarse y optó por huir del lugar. Encontrando en la cámara el almacenamiento de los recursos jurel (2,625 kg.), pota (750 kg.) y bonito (5,400 kg.) el mismo que se encuentra en época de veda tal como lo señala la R.M. N° 403-2021-PRODUCE, a su vez se observó que el recurso bonito se apreciaba en tallas juveniles motivo por el cual se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE y en presencia de efectivos de la PNP – Unidad desconcentrada de protección de medio ambiente, obteniendo resultados 87.14% de juveniles, moda de 45 cm. y rango de tallas de 40 cm. a 50 cm. (Parte de muestreo N° 14-PMO-001677) contraviniendo la R.M. 321-2019-PRODUCE (…)".*

p) El Acta de Operativo Conjunto N° 14-ACTG 3463 de fecha 17.12.2021, mediante la cual se constató lo siguiente: *"Procedimos a realizar el operativo conjunto con la participación de la PNP UNIDAD DESCONCENTRADA DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE-LAMBAYEQUE representado por el (T) PNP MANUEL ODAN MORALES (D.N.I. 17579989) a cargo de tres (3) efectivos de la misma entidad con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente referente a la comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos (…) siguiendo con la diligencia se intervino a la cámara isotérmica de placa M4D-870 de propiedad del Sr. Robles Villanueva Enrique según consulta SUNARP; quien almacenaba el recurso bonito (…) en una cantidad de 5.400 kg.(…).*

q) De igual manera se aportó como medios probatorios el Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003414, mediante el cual se acredita el decomiso de 5,400 kg. del recurso hidrobiológico bonito, el cual fue donado mediante las Actas de Donación (i) N° 14-ACTG-003336 - 1,350 kg. del mencionado recurso a la Municipalidad Distrital de Monsefú; (ii) N° 14-ACTG-003337 - 1000 kg. del recurso decomisado a la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten; (iii) N° 14-ACTG-003338 - 800 kg. del recurso en decomiso a la Municipalidad Distrital de San Jose; (iv) N° 14-ACTG-003464 - 500 kg. de recurso en mención a la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados – Asilo San José Chiclayo; y (v) N° 14-ACTG-003512 - 1750 kg. del recurso decomisado a la Municipalidad Provincial de Chepen.

r) Asimismo, conforme a los actuados de acceso de contenido en soporte magnético[10] SIGPASEC, obrante en el expediente, se advierten, entre muchas otras, las siguientes 02 tomas fotográficas del momento de la intervención:

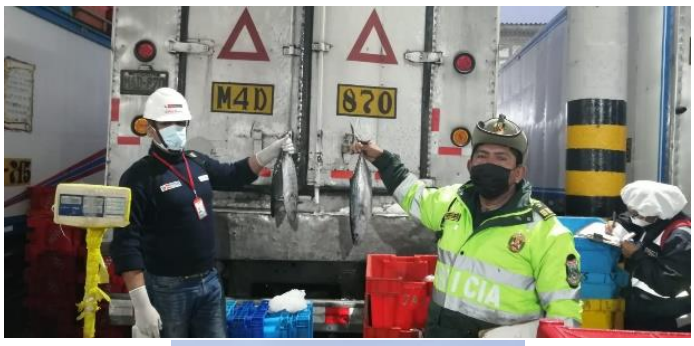

s) Al respecto, conforme se ha acreditado ampliamente y contrariamente a los señalado por el recurrente, la administración representada por la fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en compañía de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, luego de que el responsable huyera y/o abandonara el vehículo al momento de la intervención, encontró el recurso hidrobiológico bonito en la cámara isotérmica de placa M4D-870 de propiedad del recurrente, en una de cantidad de 5,400 kilos, (el cual como se observa en la fotografía anterior), fue debidamente pesado. Adicionalmente, conforme se acredita de las actas mencionadas en el literal q) *ut supra,* la totalidad del recurso hidrobiológico bonito decomisado fue donado, en una suma total de los 5,400 kg.

[10] https://produce365-my.sharepoint.com/personal/ds-pa_produce_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fds%2Dpa%5Fproduce%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FCONAS%2FLINKS%20DE%20EXPEDIENTES%2FEXP%20PAS%2D001120%2D2022&ga=1

t) Asimismo, conforme lo ha señalado la Dirección de Sanciones – PA, en el tercer párrafo de la página 7 de la resolución directoral apelada, obra en el expediente, el escrito con registro N° 00085896-2022 de fecha 07.12.2022, en cuyo anexo 1, obra la Declaración Jurada de Reconocimiento de Responsabilidad, presentada por el recurrente reconociendo su responsabilidad en los hechos que se le imputan, entre otras, por la infracción al numeral 1 del artículo 134° del RLGP, impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, hecho que, en un segunda oportunidad ante cualquier duda, fue ratificado por el administrado mediante el escrito con registro 00042192-2023 de fecha 16.06.2023. Consecuentemente, lo alegado por el recurrente, carece de sustento y no libera de responsabilidad administrativa.

u) Respecto a lo referido por el recurrente en cuanto a que la Dirección de Sanciones – PA no ha valorado la recomendación[11] del órgano instructor que recomendó archivar la sanción al numeral 1 del artículo 134° del RLGP, a pesar de que de acuerdo al principio de causalidad nunca obstaculizaron las labores de fiscalización, cabe señalar que el REFSPA, no establece que el Informe Final de Instrucción deba tener la calidad de vinculante para la autoridad sancionadora.

v) Adicionalmente a lo mencionado, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, establece que: *"5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".* De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la autoridad sancionadora es la facultada para decidir la aplicación de la sanción.

w) Además, con respecto a las infracciones cometidas en los vehículos de transporte, debemos tener presente lo consensuado en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, en cuyo Acuerdo N° 002-2017, este Consejo señaló lo siguiente: *"Que, en ese sentido, los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia".* Por lo tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento y no libera de responsabilidad admnistrativa.

x) De otra parte, en la fecha de inspección, tal como consta en el Partes de Muestro N° 14-PMO 001677, el inspector procedió a realizar la verificación de

[11] Conforme al numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la LPAG: "Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".

tallas del recurso hidrobiológico almacenado y/o comercializado, dando como resultado que de la cantidad total de recurso hidrobiológico bonito que se transportaba el 87.14% tenía la condición de ser ejemplares juveniles, encontrando una moda de 45 cm.

y) Dicha cantidad de juveniles encontrada en la cámara isotérmica de propiedad del recurrente, sobrepasa la tolerancia máxima de ejemplares establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en la cual se precisa que en el caso del recurso hidrobiológico bonito, los ejemplares deberían tener un mínimo de 46 cm y un máximo de 20% de tolerancia máxima.

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
		Centímetros	Longitud	Máxima
Bonito	Sarda chiliensis chiliensis	52	Horquilla	10(*)
(*) Recurso modificado por el Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, publicada el 22 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:				
Bonito	Sarda chiliensis chiliensis	**46**	Horquilla	**20**

z) Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo establece, que: "*Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución*", en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico bonito (Sarda Chiliensis Chiliensis) es de 46 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 20%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

aa) En ese sentido, podemos observar que el Parte de Muestro N° 14-PMO 1677, ha cumplido con la metodología y el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Es por ello que, con las conclusiones arribadas en el Parte de Muestreo, queda acreditado que en la cámara isotérmica del recurrente se transportaba el recurso hidrobiológico bonito con ejemplares juveniles en 87.14 % (con una moda de 45 cm); hecho que configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, correspondiente a *"almacenado y/o comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos"*; por lo que su responsabilidad por la referida infracción, ha quedado plenamente acreditada.

bb) Por otro lado, en cuanto a la veda del recurso hidrobiológico bonito al momento de la fiscalización el día **17.12.2021**, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00403-2021-PRODUCE **publicada el 23.11.2021**, en el Diario Oficial El Peruano, a través de la cual se resolvió la *"Conclusión de la pesca exploratoria del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) autorizada al Instituto del Mar del Perú - IMARPE con la Resolución Ministerial N° 00381-2021-PRODUCE"*. Asimismo, indicó además que el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la LGP y el REFSPA; disponiendo lo siguiente:

(…)

1.1 Dar por concluida la pesca exploratoria del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) autorizada al Instituto del Mar del Perú - IMARPE con la Resolución Ministerial N° 00381-2021-PRODUCE, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

1.2 El transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento del recurso bonito proveniente de la citada pesca exploratoria debe contar con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el referido recurso haya sido extraído antes de la fecha señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial (…).

cc) En ese sentido, se colige que el 17.12.2021 el recurso hidrobiológico bonito se encontraba en veda, fecha en la cual se realizó el acto de fiscalización al recurrente; por lo cual se acredita la responsabilidad administrativa del recurrente en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134° del RLGP.

dd) Además, se debe indicar que el recurrente, en su calidad de persona dedicada a la actividad de transporte de productos pesqueros, es conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone al transportar recursos hidrobiológicos, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

ee) En atención a los hechos alegados por el recurrente, se configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso[12] como una actuación *"culposa o imprudente"*, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda persona fiscalizada, ha originado que en los documentos presentados al fiscalizador contengan información que no se condice el recurso hidrobiológico que era transportado en el vehículo del recurrente.

ff) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas.

---

[12] El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien *"al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG y la Ley Nº 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 398-2021-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 42-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.11.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE ROBLES VILLANUEVA** contra la Resolución Directoral N° 2771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR;** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; y las sanciones de multa y decomiso correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 72 y 75 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/16 12:17:43-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/16 11:22:37-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/16 11:40:07-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/16 11:02:04-0500